En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., M. A. c/ Q. S. y/u otros s/ DEMANDA LABORAL (indemnizaciones por despido)", expte. nro. 66/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4433/95), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1125), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1056/1068? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Acogida la demanda en forme parcial de conformidad a lo resuelto a fs. 1056/1068, no conforma a quien ha resultado alcanzado en forma solidaria por el fallo en cuestión, apelándolo a fs. 1072 a tenor del informe de fs. 1075/1086 sin que sea rebatido por la accionante. Asimismo, se advierte que el resto de los obligados persistió en su estado de rebeldía, consintiendo con su silencio el decisorio.

Si bien en lo sustancial el memorial en

cuestión contiene una versión ampliada de las defensas opuestas en la contestación de demanda a partir de fs. 209; alegato de fs. 1046/1049vta., el primer agravio luce novedoso y sin antecedentes, al menos en la sala que integro, cuestionando la extensión de los efectos de la rebeldía de los empleadores directos a su parte cuando, de conformidad con los argumentos que brinda, la actora fue negligente respecto de los hechos que le fueron negados y que trascribe en el p. 8 (fs. 1076), perjudicando de tal modo su reclamo.

Tanto la recurrente como la sentenciante han utilizado como antecedente útil para discernir el conflicto palabras de la CS de los fallos "Rodríguez" y "Luna" y siguiendo tal línea de pensamiento recuerdo que allí se fijo que: "...las gravísimas consecuencias que derivan de la extensión de la responsabilidad patrimonial a terceros ajenos en principio a la relación sustancial que motivó la reclamación de autos, requiere la comprobación rigurosa de los presupuestos fácticos establecidos en el art. 30 de la ley de contrato de trabajo". Adhiriendo al concepto extraigo, en lo que ahora interesa, la calidad de tercero de Q. o P. I. Esto es, la accionante debe acreditar la relación, modalidad y responsabilidad por incumplimiento respecto de su principal empleador y ello lo logra con toda la prueba inimpugnada adquirida en la causa y debidamente valorada por la a quo potenciada por efecto de la rebeldía de aquellos.

La contumacia de la principal en cuanto a los efectos para con sus empleados, en el caso le resulta ajeno pero no es todo, si en ejercicio legítimo de sus derechos intentó suplir la negligencia de los codemandados, fue en vano ya que tal como enseñan

Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. Astrea 1987, t.2, pág. 256, ap.3: "La negación debe ser categórica y circunstanciada, no siendo suficiente la negativa meramente general. La carga que la ley impone al demandado, referente a la forma en que debe contestar la demanda, es la contrapartida de la que exige al actor a consecuencia de la teoría de la sustanciación, que rige para ambos: lo que la ley quiere es que el demandado se expida concretamente, porque su "comodidad" (si la negativa genérica e indeterminada le fuera permitida), podría engendrar el entorpecimiento del proceso lógico que precede a la sentencia, ya que la respuesta vaga o ambigua pone de manifiesto un artificio defensivo" (con cita jurisprudencial: JA, 1980-II-709); (ver arts. 47, 48 y 49 de la ley XIV-N° 1, remitiendo al CPr. - cf. DJ).

Tal insuficiencia luce a fs. 207/218, tornando inaudible la queja actual.

Corresponde ahora la revisión de lo actuado a la luz de la queja fundada a partir del p. 23 del memorial acompañado por la recurrente.

Vale aclarar que la demandada probó fehacientemente tanto la actividad que desarrollaba, la relación de éstas y el servicio contratado entre su empleadora con la recurrente y la naturaleza del mismo.

Ahora bien, el debate persiste, ya que la recurrente vuelve a insistir en que la tarea de transportes de carga líquida no corresponde a la actividad normal y específica de su empresa. Avala sus fundamentos, sin ahondar en concreto en la modalidad del servicio, en pautas jurisprudenciales de la CSJN

transcribiendo párrafos que considera útiles para la causa y pautas presuncionales. Sin demasiada convicción crítica finalmente la fecha del cese de la locación. Afirmación negativa que requería prueba cierta no aportada por lo que debe hacerse cargo de su negligencia.

Vale recordar que no bastan las simples negativas del escrito de contestación de la demanda para eximirse de responsabilidad. Pesa sobre el demandado el deber de probar cada una de las afirmaciones de descargo en que apoyó su defensa (ver, v. gr., Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F - 28/06/1977 – "Argos, Cía. de seguros c. Empresa de Transportes Ideal San Justo" - LA LEY 1979-D, 619).

En la sentencia se afirma, a los efectos de la configuración de los requisitos exigidos por la normativa en cuestión que de la prueba precedentemente analizada –afirmación no cuestionada por la recurrente en la Alzada-, que Q. tenía contratada a otra empresa – S. C.- para que le efectuara el transporte de cargas líquidas que se recuperan de las piletas de los pozos hasta el yacimiento, actividad que era necesaria para la actividad que desarrollaba la empresa demandada por solidaridad (fojas 1064, 2do. párrafo).

Insisto, lo afirmado por la sentenciante en el punto anterior ha sido tan sólo criticado en forma genérica pero no puntualmente.

Siendo así, explorando la necesidad e importancia de tales procesos recuperatorios, se lee que: "En la industria del petróleo los elementos radiactivos naturales (ERN), en particular los actínidos uranio y torio, y sus hijas radio y radón,

son transportados a la superficie por el agua de producción, que luego se separa del petróleo en los tanques separadores por decantación y en las piletas de decantación a cielo abierto. Los sedimentos suspendidos en el agua de producción contienen ERN, se acumulan en los tanques separadores y en las piletas de decantación, y se concentran por evaporación convirtiéndose en un residuo radiactivo sólido el cual, generalmente, no es gestionado hasta su evacuación. Adicionalmente, en este tipo de explotaciones se realizan limpiezas de las instalaciones, principalmente en los fondos de los tanques de decantación, en forma manual...” (ver “Gestión de residuos de materiales radiactivos naturales en la industria del petróleo”, por: Belilacqua A.M., Vicente P. Marino - Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA) - Centro Atómico Bariloche - Universidad Nacional de Cuyo, Instituto Balseiro: en http://www.mitosyfraudes.org/Nuke/Marino-nuclear.html). Normativa de preservación del medio ambiente tornan innecesarios mayores comentarios acerca de los deberes impuestos a tal fin para cualificar la actividad de la recurrente descripta por ella con debido aval documental y sin objeciones de parte a fs. 211, p. 32 de su demanda y la necesidad de complementarla con la que le realizaba la codemandada. Adiciono a lo dicho la necesidad de la inyección de agua y otras sustancias a los efectos de la actividad perforatoria conforme nos ilustra, v. gr., el sitio http://organismos.chubut.gov.ar/ambiente/files/2010/05/IA_POZO_Cax-1003.pdf, tengo en cuenta al efecto la misma testimonial, valorada integralmente, de la que se vale la recurrente en sus alegatos. Lo dicho se suma a las razones no impugnadas expuestas en los

considerandos y de allí la configuración de la situación prevista en la normativa laboral y en consecuencia la responsabilidad solidaria impuesta en el fallo.

Lo expuesto me otorga certeza en cuanto a la justeza del fallo en lo que fue objeto de impugnación y a proponer al acuerdo la desestimación del recurso de apelación interpuesto con costas en la alzada, difiriendo al regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán presente la pautas establecidas en la ley de aranceles y tener presente la reserva formulada del llamado "caso federal" de fs. 1086.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación articulada por la codemandada Q. S. y, en consecuencia, mantener firme la sentencia de fs. 1056/1068 en cuanto fue motivo de agravios.

2) Costas a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal señalado en los considerandos pertinentes, teniéndose, asimismo, presente la reserva del llamado "caso federal" de fs. 1086.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

Los antecedentes del caso, los datos relativos a la interposición y concesión del recurso, como así también el contenido de los agravios, han sido reseñados por quien me precede en la votación; de modo que a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento del recurso.

Las consideraciones relativas a las implicancias procesales de la actuación de litisconsortes en el proceso, que esgrime el recurrente en su memoria, son correctas. En efecto, como reiteradamente lo han destacado los tribunales nacionales, el litis consorcio necesario implica la existencia de una sola pretensión con pluralidad de objetos eventualmente legitimados, lo que produce diversas consecuencias respecto de los actos procesales cumplidos por cada uno de ellos. Así, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes, favorecen a los demás. Por ello, la confesión o admisión de hechos formulada por alguno de los litisconsortes no puede ser invocada contra los restantes, en tanto el hecho que ha sido objeto de tales actos no se encuentra probado en relación con estos últimos (cf. CNTrabajo, Sala IV, 28/12/2009, autos "Rubb Paula Natalia c/ Stock Sale SRL y otro s/ despido" con cita de los precedentes de la misma Sala, "García, Carlos Alberto y otro c/ Agua Va SA y otro s/ despido" del 3/9/2006 y de otras, verbigracia, Sala III, 22/11/96, "Bueno, Beatriz c/ ASIMRA y otros s/ despido", ídem 14/2/97, "Tonelotto, María y otro c/ Srecha Alimentos SA y otros s/ accidente", del 30/5/00, "Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina SA y otro s/ despido"; ídem, del 30/6/97, "Montes de Oca, Juan c/ Molinos Harineros Columbia SA s/ accidente ley 9688" (elDial.com - AA5BE6).

Ergo, si bien la rebeldía de uno de los litisconsortes no releva a la actora de la carga de probar los hechos negados por la otra codemandada, esta conclusión abstracta por sí sola no habilita la

procedencia del recurso. Es que no se ha demostrado que el razonamiento de la jueza de grado haya vulnerado esta premisa.

En primer lugar coincido con el primer votante respecto de la conducta que ha asumido la codemanda en este proceso. En efecto, se abroqueló en una postura simplista, tanto al contestar la demanda como al fundar la expresión de agravios. Así, pretende, a través de genéricas apreciaciones, enervar una solución dotada de congruencia. Es que en el fallo, se han individualizado las pruebas concretas en las que se basa la decisión -documentales y testimoniales-; extremo que demuestra la inexistencia de la arbitrariedad fáctica que se le endilga.

No es dable desconocer que el actor acreditó la efectiva prestación de servicios para su empleador directo –S. C. propiedad de J. M.- quien a su vez era proveedor de Q. S.. Concretamente era chofer de los camiones que transportaban cargas líquidas –agua salada y petróleo- para inyectar en los pozos. Los dichos de los testigos J. C. S. y D. O. C. autorizan largamente esta conclusión fáctica.

Por lo demás, la fecha de inicio de la relación laboral denunciada por el actor coincide con la presentación efectuada por la empleadora directa ante Q. S. –fs. 199/200-.

La extinción de la relación laboral se ha probado mediante las comunicaciones fehacientes cursadas por el trabajador al empleador directo. Repárese que el mero desconocimiento de la documental acompañada no ha alcanzado para enervar su fuerza probatoria. Así no es dable desconocer los efectos de las intimaciones cursadas por el trabajador a su

empleador directo –fs. 2/6-, ya que las mismas obran en cartas documentos. Ya me he pronunciado respecto al carácter de instrumentos públicos que revistes la mentada cartas documentos (cf. Sentencia Definitiva n° 5/09/CyC, en autos caratulados: "P., M. B. c/ D., M. C. s/ Desalojo", expte. nro. 53/08).

En tal oportunidad, sostuve -y reitero ahora- que el carácter de instrumentos públicos fue reconocido tempranamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los telegramas colacionados que cumplen una función afín a la carta documento (CNCiv. Sala A, 9/10/79, LL, 1980, A-124; CNCiv., Sala C, 20/12/61, LL, 106-206; Piñón, "Instrumentos Públicos y Escrituras Públicas", p.19; Segovia, I, nota 2 al art. 980 de su numeración, y nota 14 al art. 1148 de su numeración; Borda, "Parte General" II, n° 974, antecedentes citados en "Código Civil Anotado y Comentado" bajo la dirección de Belluscio y Zannoni, T. 4, p. 485). También remarqué que tal es el criterio que ha adoptado el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia. En efecto, en reciente fallo ha enfatizado que se enrola en la tesis que considera que estos documentos son instrumentos públicos (STJCh, 16 de mayo de 2008, autos: "C., M. D. s/ Incidente de Nulidad", expte. N° 21059-C-Año 2.007).

Estas intimaciones no fueron replicadas temporáneamente por el empleador, de modo que su actitud omisiva ha generado las consecuencias que la ley laboral prevé para tales supuestos, conforme lo resuelto por la jueza (arg. artículos 62, 63, 232, 233, 242 y 245 LCT).

Agrego, además, que de la prueba

documental aportada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales –fs. 254/656- da cuenta del deber –incluso contractual- asumido por Q. S., de dar estricto cumplimiento a la legislación de trabajo, previsional y de seguridad social –cláusula décima de distintos contratos y 37 de otros-.

Por estas razones de hecho y teniendo presente además la clara raíz constitucional de la solidaridad laboral la aceptación de la pretensión del recurrente implicaría, en los hechos, aceptar que a través de una simple maniobra el empleador tenga facultades para dejar sin andamiaje a las previsiones legales específicas en la materia –arts. 30 y ccs. de la LCT- que tienden a hacer operativa la protección constitucional al trabajo.

En función de lo expuesto, la cuestión ha de ser resuelta por aplicación del artículo 30 de la LCT interpretado de conformidad con los principios específicos que rigen la materia, a los que he hecho referencia precedentemente. Es que la solidaridad es más que un sencillo mecanismo aséptico que proporciona la ley de contrato de trabajo para una vigilancia contractual y legal y se vincula íntima y directamente con el principio protectorio de jerarquía constitucional. Así, dicha norma, encuadrada en el marco de las normas preeminentes de nuestro ordenamiento, autoriza la solución que ha dado la jueza de grado a la cuestión.

Es sorprendente la actual pretensión del recurrente sobre la asentida de las tareas que la empresa contratante encomendó a la empleadora del accionante. Es claro que éstas forman parte de la actividad específica de la contratante conforme

descripción de la cláusula 4 de su estatuto (fs. 184) y que la mera pretensión de apartamiento sin referencia alguna a los hechos comprobados de la causa y con sustento en precedentes cuya plataforma fáctica no se es dable equiparar, no puede prosperar.

Insisto, además, en que las declaraciones del Sr. C. que ha ilustrado acerca de la materia transportada por S. C.: "agua salada y petróleo para inyectar a los pozos". Extremo destacado por la jueza que demuestra sin hesitación la insuficiencia del agravio.

En función de lo expuesto, propicio el rechazo de los agravios y la confirmación de lo resuelto en orden a la responsabilidad solidaria de Q. S.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota receptado legalmente. Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de tales premisas, propongo la cuantificación de los correspondientes a los letrados de la codemandada recurrente, en forma conjunta, en la suma de pesos novecientos setenta con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Por todo lo expuesto adhiero a la decisión propuesta por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Q. S. a fs. 1072 y confirmar, en consecuencia, la sentencia de fs. 1056/1068.

2º) Costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3º) Regular los honorarios de la Alzada correspondiente a los Dres. I. F. D. L. C. y F. F. A., conjuntamente, en la suma de PESOS NOVECIENTOS SETENTA ($970) con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4°) Tener presente la ratificación del caso federal efectuada a fs. 1086.

5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"